

Id Cendoj: 28079340022010100053  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 5158/2009  
Nº de Resolución: 42/2010  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0005158/2009

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 00042/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2009 0036448, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACIÓN 0005158/2009

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Demetrio

Recurrido/s: DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL SA, TELEFÓNICA INTERNACIONAL SA, TELEFÓNICA SA, TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de MADRID de DEMANDA 0000116/2009

Sentencia número: 42/10

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a veintiséis de Enero de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACIÓN 0005158/2009, formalizado por el Letrado D. LUIS MIGUEL SANGUINO GÓMEZ, en nombre y representación de Demetrio , contra la sentencia de fecha 5-6-09, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000116/2009, seguidos a instancia de Demetrio frente a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, representada por el Letrado D. ÁLVARO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A., representada por D. Manuel Bonet Hidalgo asistido por el Letrado D. LUIS COLL DE LA VEGA, TELEFÓNICA INTERNACIONAL y TELEFÓNICA S.A representadas por el Letrado D. ANTONIO CARRILLO ÁLVAREZ, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D. Demetrio prestó sus servicios para DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL SA desde el 1 de mayo de 1.997 al 27 de julio de 1.998 causando baja voluntaria y firmando el correspondiente finiquito.

SEGUNDO.- Desde el 1 de agosto de 1.998 al 30 de junio 2.000 presta sus servicios para TELEFÓNICA INTERNACIONAL SA. El 15 de octubre de 1.999 se le nombra Director Adjunto a la Gerencia General en TERRA NETWORKS ARGENTINA SA.

TERCERO.- Desde el 1 de julio 2.000 al 28 febrero 2.002 para TERRA NETWORKS SA.

CUARTO.- Desde el 1 de marzo de 2.002 al 28 de febrero 2.003 para TERRA NETWORKS LATAM SL subrogado por la anterior.

QUINTO.- Desde el 1 de marzo de 2.003 al 30 junio 2.006 para TERRA NETWORKS ESPAÑA SA subrogado por la anterior.

SEXTO.- Desde el 1 de julio 2.006 para TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU.

SÉPTIMO.- El 10 de mayo de 2.006 tiene lugar la fusión por absorción de la empresa TERRA NETWORKS ESPAÑA SA por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU.

OCTAVO.- El actor prestó sus servicios como Titulado Superior -Director de Proyectos Multimedia para TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU percibiendo un salario de 8.959,45 euros mensuales.

NOVENO.- El 28 de noviembre de 2.008 la empresa entrega al actor comunicación de extinción de la relación laboral con efectos de 30 de noviembre de 2.008 motivada en la necesidad de establecer unos perfiles profesionales consecuentes con los nuevos niveles de representación establecidos.

DÉCIMO.- A continuación ese mismo día, las partes suscriben una transacción extrajudicial a fin de evitar el planteamiento judicial de las pretensiones derivadas del despido con las siguientes estipulaciones:

Primera.- Telefónica de España SAU ratifica el despido y su decisión firme e irrevocable de extinguir la relación laboral con efectos del día 30 de noviembre de 2.008, sin posibilidad de readmisión, reconociendo en este acto su carácter improcedente por falta de motivación suficiente, para todos los efectos legales que de ello pudieran derivarse.

Segunda.- Que, en consecuencia Telefónica de España SAU ofrece al trabajador en concepto de

indemnización legal correspondiente por extinción de la relación laboral la cantidad de ciento veintiún mil con veinte euros (121.020 euros) calculada según las previsiones del *artículo 56.1 apartado a) del Estatuto de los Trabajadores*.

Tercera.- A mayor abundamiento, Telefónica de España SAU ofrece la cantidad de treinta y tres mil euros (33.000 euros) como mejora de la anterior indemnización.

Cuarta.- La indemnización legal correspondiente, se hará efectiva en el plazo de los 5 días siguientes hábiles a la fecha de la efectividad de la extinción de la relación laboral mediante transferencia bancaria a su cuenta corriente habitual.

Quinta.- D. Demetrio acepta dichos ofrecimientos y se considera por completo saldado de la indemnización correspondiente a la extinción de su contrato de trabajo una vez que sea percibida.

Sexta.- Que al formalizarse esta transacción en la misma fecha de la extinción de la relación laboral, ambas partes reconocen que no se han devengado salarios de tramitación.

UNDÉCIMO.- El 21 de enero de 2009 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 30 de diciembre.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda interpuesta por D. Demetrio contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL SA, TELEFÓNICA INTERNACIONAL Y TELEFÓNICA SA debo absolver y absuelvo a los codemandados de los pedimentos del actor confirmando la IMPROCEDENCIA del despido con los efectos pactados por las partes en la transacción extrajudicial.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA y tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19-10-09, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El actor formula recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda, denunciando, en un motivo único y al amparo del *artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral*, la infracción de lo establecido en los *artículos 1265, 1266, 1281 y siguientes del Código Civil*, así como de la jurisprudencia que cita. Y aduce al efecto que en el documento de finiquito se fija en concepto de indemnización una cantidad inferior a la correspondiente a 45 días de salario por año de servicio, insistiendo en que se trata de una cantidad errónea y que el consentimiento prestado por dicha parte lo fue por error y que éste debe ser corregido, por lo que pide la estimación del recurso, en los términos que indica.

A dicho recurso se oponen las codemandadas en sus respectivos escritos de impugnación por las razones expuestas en los mismos.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas por recurrente y recurridas, se ha de significar que para la resolución de las cuestiones planteadas en este motivo del recurso, deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el *art. 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral*, al igual que el *art. 55 del Estatuto de los Trabajadores* determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente,

improcedente o nulo.

Así, tras la reforma operada en el Estatuto de los Trabajadores por la *Ley 11/1994, de 19 de mayo*, se ha de declarar improcedente el despido -art. 55.4 E.T.- tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el *apartado 1 del propio art. 55*, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos. A su vez, los efectos del despido improcedente consisten en la obligación de la empresa de readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir o, en su defecto, y a elección del trabajador o de la empresa según los casos, la de abonarle, además de dichos salarios, la indemnización legalmente establecida, que se cifra en 45 días de salario por año de servicios, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 42 mensualidades (*art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores*).

2ª) Naturalmente, ello no implica que no pueda llegarse a un acuerdo entre el trabajador y la empresa, sea en acto de conciliación (bien previo al proceso, bien judicial) o sea sin necesidad de celebrar dicho acto, debiendo estarse en su caso al pacto válido alcanzado por las partes y al documento de finiquito correspondiente, que tendría valor liberatorio.

Y es que en relación con lo anterior se ha de tener en cuenta que, ciertamente, por la jurisprudencia se ha mantenido de antiguo el valor liberatorio del finiquito, la cual ha declarado asimismo que la voluntad resolutoria del contrato plasmada en el finiquito puede proceder bien del mutuo disenso, bien de la extinción por voluntad del trabajador aceptada por el empresario (S<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1980) o bien confirmar una extinción ya producida, por estas u otras causas, siendo posible incluso a raíz de la notificación de un despido disciplinario, de forma que el documento de finiquito puede implicar una declaración de voluntad claramente dirigida a la admisión de la ruptura de la relación laboral decretada por la empresa, en el sentido de que lo que comenzó siendo un acto unilateral extintivo de ésta es susceptible de transformarse, por la ulterior concurrencia de la voluntad del despedido, en un negocio bilateral, quedando desvinculado del primitivo contrato y de la relación laboral, no ya por dicho acto unilateral del empresario, sino por el mutuo acuerdo extintivo, que pone fin a aquélla, de modo que siendo libre, no supone renuncia ni privación de derechos (SS. T.S. de 19 de noviembre de 1985, 24 de noviembre de 1986, 29 de febrero de 1988 y 9 de marzo de 1990, entre otras).

Así, según declara el propio Tribunal Supremo en sus sentencias de 27 de septiembre de 1991 y 30 de septiembre de 1992, en principio, el documento de finiquito debe gozar de pleno valor liberatorio si se firmó con consentimiento no viciado y no supone una renuncia anticipada de derechos, debiendo tenerse en cuenta que el finiquito no es un medio autónomo de extinción de las obligaciones ni se rige por principios distintos del espiritualista que preside nuestro derecho, por lo que deberá buscarse cuál fue la común voluntad de los contratantes (*arts. 1281 y 1283 del Código Civil*), de forma que para que al citado documento pueda concedérsele valor liberatorio pleno, comprensivo de todas las obligaciones derivadas de la relación laboral, es preciso que ello se deduzca con claridad de los términos en que se expresen las partes. Ya que aun cuando el *artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores* prohíbe a éstos la libre disposición o renuncia, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario o que tengan carácter de indisponibles según el Convenio Colectivo que les sea aplicable, no es posible ignorar que esta prohibición está referida a derechos adquiridos y no a derechos litigiosos o discutidos respecto de los que cabe la transacción que puede documentarse en un finiquito, el cual, suscrito voluntariamente, constituye un acto de autocomposición, ocasionalmente capaz de evitar un pleito, idóneo para resolver pacífica y extrajudicialmente cualquier controversia existente entre las partes.

En definitiva, tal como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo de 28-2-2000, dictada en Sala General (Recurso 4977/1998), seguida por la del propio Alto Tribunal de 24-7-2000, entre otras, el finiquito, sin perjuicio de su valor normalmente liberatorio -deducible, en principio de la seguridad del tráfico jurídico e incluso de la buena fe del otro contratante- viene sometido como todo acto jurídico o pacto del que es emanación externa a un control judicial. Control que puede y debe recaer, fundamentalmente, sobre todos aquellos elementos esenciales del pacto previo -mutuo acuerdo, o en su caso transacción- en virtud del cual aflora al exterior y es, con motivo de este examen e interpretación, cuando puede ocurrir que el finiquito pierda su eficacia normal liberatoria, sea por defectos esenciales en la declaración de la voluntad, ya por falta del objeto cierto que sea materia del contrato o de la causa de la obligación que se establezca (*artículo 1261 C.C.*) ya por ser contrario a una norma imperativa, al orden público o perjudique a terceros.

Esta dependencia o vinculación al caso concreto puede originar sentencias en las que, de manera general, no se niega el carácter liberatorio del finiquito, sino que se excluye su eficacia liberatoria, sea

porque el documento no exterioriza inequívocamente una intención o voluntad extintiva o liquidatoria de las partes (STS de 13 octubre 1986 ), sea porque la causa era ilícita, como en el supuesto de trabajador temporal sucesivo, sin causa que ampare la temporalidad, y que dio por finiquitado su contrato temporal cuando ya era indefinido (STS 14 junio 1990 ), sea porque el objeto tomado como base no se ajustaba o no se podía ajustar a la realidad, y pudiera acaecer en aquéllos otros en que con fecha posterior a la firma del finiquito, pero con efecto retroactivo a tal momento, se fijaran incrementos salariales por Convenios Colectivos, que, por lo tanto, eran desconocidos cuando se otorgó aquel documento. En consecuencia, tal y como señala dicha sentencia, "el alcance y valor del recibo del finiquito viene determinado por el examen conjunto del texto literal por el que se manifiesta y por los elementos y condicionamientos específicos del contrato que se finiquita" (fundamento de derecho cuarto, apartado 2).

3ª) En el supuesto de autos, el recurrente sostiene, conforme a lo indicado, que en el finiquito se fijó una indemnización inferior a la que correspondía y que dicho documento sólo tendría el efecto de plasmar la voluntad de las partes, pero que no sería liberatorio de derechos y obligaciones entre trabajador y empleadora, insistiendo en que debe corregirse el error que afirma haber padecido.

Y ciertamente, con arreglo a lo expuesto, cabe perfectamente admitir una voluntad resolutoria de la relación contractual, materializada en el finiquito, incluso tras el despido acordado por la empresa, transformándose entonces este acto unilateral en un negocio bilateral y quedando desvinculadas las partes del contrato laboral que mediaba entre ellas por ese mutuo acuerdo extintivo, pudiendo alcanzar el acuerdo únicamente a esa común voluntad de extinción.

Pero en el presente caso, debiendo partirse necesariamente del inatacado relato fáctico y tal como se pone de relieve en la sentencia de instancia, ha de concluirse que se trata de un supuesto en que el actor y la demandada suscribieron una transacción extrajudicial, en que se pactó una indemnización por despido improcedente, aceptando el trabajador la indemnización, sin que quepa considerar, habida cuenta de lo actuado, que exista error alguno que pudiera viciar el consentimiento prestado, por más que el recurrente insista en que se produjo un error de cálculo que debe subsanarse, y aquí se ha de subrayar asimismo que, según se señala acertadamente en la resolución recurrida, si se toma la antigüedad y el salario probados resulta una indemnización de 153.431,44 euros, y aunque en el contrato transaccional se fija una suma inferior no debe olvidarse que en la *cláusula Tercera* se fija como mejora de la indemnización la cantidad de 33.000 euros, que viene a coincidir prácticamente, una vez sumada a la de 121.020 euros estipulada en la *cláusula Segunda*, con aquella cantidad correspondiente a la indemnización por despido improcedente. Debiendo subrayarse igualmente que, a continuación, en la *cláusula Quinta* se establece expresamente, con meridiana claridad, que el trabajador acepta los ofrecimientos de la empresa y se considera por completo saldado de la indemnización correspondiente a la extinción de su contrato de trabajo (Hecho Probado Décimo).

Y desde estas premisas, lejos de lo que se pretende por el recurrente, resulta indudable que debe reconocerse al mencionado documento pleno valor liberatorio además de extintivo de la relación laboral, pues el comportamiento del recurrente refleja que existió consentimiento libre y espontáneo del actor, no resultando de los autos que estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo (*art. 1265 del Código Civil*), sin que sean de recibo las alegaciones del demandante, en absoluto justificadas.

En consecuencia, no habiendo incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Demetrio , contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 5 de MADRID en fecha 5 de junio de 2009 en virtud de demanda formulada contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL SA, TELEFÓNICA INTERNACIONAL Y TELEFÓNICA SA en reclamación por despido, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral*, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley*.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos *preceptos dichos (227 y 228)*, que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000005158/09 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995*, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.